



EXPEDIENTE : 723-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : M.I.K. CARPE S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREOS AMBIENTALES
MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de M.I.K. CARPE S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a las estaciones de verano e invierno en el año 2012, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No presentó dos (2) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los periodos 2012-I y 2012-II, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No realizó tres (3) monitoreos de los niveles de presión sonora correspondientes a los periodos 2012-I, 2012-II y 2013-I, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *No tenía implementado mallas con perforación que van de 2 a 1 mm de diámetro, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (v) *Contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que no se encontraba cerrado ni cercado; conducta que infringe el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal.*

Se ordena a M.I.K. CARPE S.A.C. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto a los monitoreos ambientales (efluentes, cuerpo receptor y niveles de presión sonora), a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

Plazo: *Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la*





presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de esta medida correctiva, M.I.K. CARPE S.A.C. deberá remitir a esta Dirección, un informe con el registro firmado por los participantes de las capacitaciones, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de las capacitaciones y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Plazo: Cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.

Lima, 26 de abril del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 102-2006-PRODUCE/DNEPP¹ del 3 de abril del 2006, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a M.I.K. - CARPE S.A.C.² (en adelante, M.I.K. CARPE) la licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo (en adelante, CHD) a través de su planta de congelado con capacidad instalada de veinticuatro toneladas por día (24 t/d)³, ubicada en la Zona Industrial II, Manzana V, Lote 1.A-1, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
2. Conforme consta en el Acta de Supervisión N° 0184-2013⁴ del 20 y 21 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de M.I.K. CARPE con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe N° 00374-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013⁵.
3. Los hallazgos detectados el día de la supervisión se encuentran analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 00141-2014-OEFA/DS⁶ del 23 de abril del 2014, en el cual la Dirección de Supervisión concluyó que M.I.K. CARPE habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1933-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre de 2014⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección

¹ Páginas 33 al 35 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

² RUC N° 20484294756.

³ Cabe indicar que mediante Resolución Directoral N° 286-2015-PRODUCE/DGCHD del 26 de junio del 2015 se modificó la Resolución Directoral N° 102-2006-PRODUCE/DNEPP, en el extremo referido a la capacidad instalada de la planta de congelado de M.I.K. CARPE de 24 t/día a 61.20 t/día (folios 249 a 251 del Expediente).

⁴ Folio 12 del Expediente.

⁵ Páginas 1 a la 17 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

⁶ Folio 1 al 10 del Expediente.

⁷ Folios 14 al 23 del Expediente. Notificada el 17 de noviembre del 2014 (folio 43 del Expediente).



(en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra M.I.K. CARPE, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos Imputados	Norma que tipifica la infracción incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1-2	M.I.K. CARPE no habría realizado dos (2) monitoreos de efluentes conforme a su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), correspondiente a las estaciones de invierno del año 2012 y verano del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	73.1. EIP dedicados a CHD que al momento de la supervisión se encuentran operando: Multa: 5 UIT Por cada monitoreo no realizado Suspensión: De la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
3-5	M.I.K. CARPE no habría realizado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor, conforme a su EIA, correspondiente a las estaciones de verano e invierno del año 2012 y verano del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC	73.1. EIP dedicados a CHD que al momento de la supervisión se encuentran operando: Multa: 5 UIT Por cada monitoreo no realizado Suspensión: De la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
6-8	M.I.K. CARPE no habría realizado tres (3) monitoreos de los niveles de presión sonora, conforme a su EIA y correspondientes a los periodos 2012-I, 2012-II y 2013-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC	73.1. EIP dedicados a CHD que al momento de la supervisión se encuentran operando: Multa: 5 UIT Por cada monitoreo no realizado Suspensión: De la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
9-11	M.I.K. CARPE no habría presentado tres (3) reportes de monitoreo de efluentes, conforme a su EIA y correspondientes a los periodos 2012-I, 2012-II y 2013-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC	73.1. EIP dedicados a CHD que al momento de la supervisión se encuentran operando: Multa: 5 UIT Por cada monitoreo no realizado Suspensión: De la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.





12-14	M.I.K. CARPE no habría presentado tres (3) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor, conforme a su EIA y correspondiente a los periodos 2012-I, 2012-II y 2013-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC	73.1. EIP dedicados a CHD que al momento de la supervisión se encuentran operando: Multa: 5 UIT Por cada monitoreo no realizado Suspensión: De la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
15-17	M.I.K. CARPE no habría presentado tres (3) reportes de monitoreos de niveles de presión sonora, conforme a su EIA y correspondiente a los periodos 2012-I, 2012-II y 2013-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC	73.1. EIP dedicados a CHD que al momento de la supervisión se encuentran operando: Multa: 5 UIT Por cada monitoreo no realizado Suspensión: De la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
18	M.I.K. CARPE no habría cumplido con implementar mallas con perforación que van de 2 a 1 mm de diámetro, conforme al compromiso asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC	73.1. EIP dedicados a CHD que al momento de la supervisión se encuentran operando: Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
19	M.I.K. CARPE no contaría con un almacén central cerrado y cercado para sus residuos sólidos peligrosos conforme a las condiciones técnicas establecidas en la legislación de residuos sólidos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante RLGRS). Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del RLGRS.	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.	a) Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.



5. Con Memorandum N° 363-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 14 de marzo del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si M.I.K. CARPE subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 20 al 21 de agosto del 2013. Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Supervisión a través del Informe N° 098-2016-OEFA/DS⁹ del 5 de abril del 2016.

⁸ Folios 239 y 240 del Expediente.

⁹ Folios 256 y 257 del Expediente.



6. Mediante escrito con registro N° E01-047883 del 4 de diciembre de 2014¹⁰, M.I.K. CARPE presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

Hechos imputados N° 1 al 17: No haber realizado dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a las estaciones de invierno del año 2012 y verano del año 2013; tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a las estaciones de verano e invierno del año 2012 y verano del año 2013; tres (3) monitoreos de los niveles de presión sonora correspondientes a los periodos 2012-I, 2012-II y 2013-I; así como no haber presentado los reportes de monitoreo, conforme a lo establecido en su EIA.

- (i) Existe duplicidad entre los hechos imputados N° 1 al 8, referidos a la realización de monitoreos de efluentes, cuerpo receptor y niveles de presión sonora, y los hechos imputados N° 9 al 17, referidos a la presentación de los reportes de dichos monitoreos, pretendiendo sancionarse dos veces por el mismo hecho, lo cual vulnera el principio de *non bis in idem*, contemplado en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
- (ii) En el año 2012 realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes industriales, por tanto ha cumplido con el compromiso asumido en su EIA. Para acreditar su argumento adjuntó informes de ensayo.
- (iii) Con posterioridad a la supervisión realizada el 20 y 21 de agosto del 2013, la empresa determinó realizar monitoreos de efluentes industriales, cuerpo receptor, ruido y aire, a pesar de que las normas que regulan a los EIP con destino al CHD no han establecido protocolos de monitoreo ni han fijado los límites máximos permisibles para efluentes.
- (iv) Los resultados de sus monitoreos de calidad de aire, ruido y agua realizados en diciembre del 2013 y mayo del 2014 permiten concluir que el desarrollo de sus actividades productivas no genera daño real ni grave a la vida y salud de las personas.

Hecho imputado N° 18: No haber cumplido con implementar mallas con perforación que van de 2 a 1 mm de diámetro, conforme al compromiso asumido en su EIA.

- (v) El Acta de Supervisión N° 0184-2013 indica que al final del sistema de mitigación para los efluentes provenientes del proceso y de limpieza de la planta se encontró una malla de 1.5 mm de apertura de malla, no obstante, dicha malla era de 1 mm de apertura.
- (vi) Para tener una evidencia fehaciente de la apertura de la malla, los supervisores del OEFA debieron utilizar un instrumento de medición de precisión adecuado para estos casos, es decir calibrado y certificado por una institución o empresa autorizada por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI. Al no haberse contado con un instrumento calibrado, la eventual sanción incurría en vicio de nulidad, al amparo del Numeral 2 del Artículo 10° de la LPAG.

¹⁰ Folios 27 al 237 del Expediente.



- (vii) Ha implementado los compromisos ambientales asumidos en su Addenda al EIA del proyecto de inversión denominado "Optimización de los Sistemas de Tratamiento de Efluentes Industriales y Domésticos y Adecuación de Vertimientos", aprobado por Resolución Directoral N° 189-2013-PRODUCE/DGCHD del 21 de octubre del 2013.

Hecho imputado N° 19: No contar con un almacén central cerrado y cercado para sus residuos sólidos peligrosos conforme a las condiciones técnicas establecidas en la legislación de residuos sólidos.

- (viii) Su EIP cuenta con un almacén central que reúne las características técnicas establecidas en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, el cual asegura el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos hasta su disposición final en un relleno sanitario, a través de una empresa prestadora de servicios (en adelante, EPS).
- (ix) En los años 2012 y 2013 (períodos fiscalizados) contaba con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos aprobado por la autoridad competente, con un contrato vigente para la evacuación y disposición final de sus residuos sólidos no peligrosos, y con los registros y manifiestos de residuos sólidos por cada traslado realizado, lo cual demuestra que respecto al manejo seguro y responsable de residuos sólidos, su empresa cumple técnica y legalmente con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS). En ese sentido, la supuesta infracción de no contar con un almacén totalmente cercado, no significa la carencia de una política segura de manejo de residuos peligrosos.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si M.I.K. CARPE incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría incumplido con su compromiso ambiental de realizar dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a las estaciones de invierno del año 2012 y verano del año 2013 y tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a las estaciones de verano e invierno del año 2012 y verano del año 2013, conforme a su EIA (hechos imputados N° 1 al 5).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si M.I.K. CARPE incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría incumplido con su compromiso ambiental de presentar tres (3) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los periodos 2012-I, 2012-II y 2013-I; y tres (3) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a los periodos 2012-I, 2012-II y 2013-I, conforme a su EIA (hechos imputados N° 9 al 14).
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si M.I.K. CARPE incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría incumplido con su compromiso ambiental de realizar y presentar tres



- (3) monitoreos de los niveles de presión sonora correspondientes a los periodos 2012-I, 2012-II y 2013-I (hechos imputados N° 6 al 8 y 15 al 17).
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si M.I.K. CARPE incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado mallas con perforación que van de 2 a 1 mm de diámetro, conforme a su EIA (hecho imputado N° 18).
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si M.I.K. CARPE infringió el Artículo 40° en concordancia con el Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del RLGSR, en tanto no contaría con un almacén central cerrado y cercado para sus residuos sólidos peligrosos (hecho imputado N° 19).
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a M.I.K. CARPE.
8. Cabe precisar que las diecinueve (19) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en cinco (5) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹¹:

¹¹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

-
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

16. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0184-2013 del 21 de agosto del 2013.	Documento que registra la supervisión efectuada a la planta de congelado de M.I.K. CARPE del 20 al 21 de agosto del 2013.	12
2	Informe N° 00374-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada del 20 al 21 de agosto del 2013.	13
3	Informe Técnico Acusatorio N° 00141-2014-OEFA/DS del 23 de abril del 2014.	Informe en el que la Dirección de Supervisión analizó la realización y presentación de monitoreos ambientales.	1 al 10



4	Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS del 24 de noviembre del 2014.	Informe en el que la Dirección de Supervisión analizó la realización y presentación de monitoreos ambientales.	252 al 255
5	Escrito con registro N° E01-047883 del 4 de diciembre del 2014.	<p>Documento mediante el cual MIK CARPE presenta sus descargos a los hechos imputados mediante la Resolución Subdirectoral N° 1933-2014-OEFA/DFSAI/SDI.</p> <p>Adjunta los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia de la Vigencia de Poder del señor Young Mo Gim (Partida 11024086). 2. Copia del Certificado Ambiental N° 026-2005-PRODUCE/DINAMA. 3. Copia de la Constancia de Verificación N° 002-2006-PRODUCE/DINAMA. 4. Copia de la Resolución Directoral N° 189-2013-PRODUCE/DGHCD. 5. Copia de los Oficios N° 107 y 121-2013-EPS GRAU SA.-JZPA. 6. Copia del Acta de Conformidad de fecha 28 de febrero del 2014. 7. Copia del Recibo N° 1-2076465-16 de fecha 11 de noviembre del 2014. 8. Copia del Acta de Supervisión Directa N° 0224-2014-OEFA/DS-PES. 9. Copia del Acta de Inspección Técnico Ambiental N° 2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd. 10. Copia de la Ficha Técnica Comparativa de los Compromisos Ambientales Asumidos e Implementados. 11. Copia de los Informes de Ensayo N° 3039774L/12-LO, 3-03618/12, 3-10509/12, 3-15577/12. 12. Copia de la Carta N° 04-2013/MIK PAITA de fecha 17 de enero del 2013. 13. Copia de la Carta N° 03-2012/MIK PAITA de fecha 18 de enero del 2012. 14. Copia del Oficio N° 051-2014-PRODUCE/DGSP-Dia de fecha 23 de enero del 2014. 15. Copia de la Carta N° 255-2013/MIK PAITA de fecha 16 de agosto del 2013. 16. Copia de la Carta N° MIKC 2014-228 de fecha 12 de setiembre del 2014. 17. Copia del Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre MIK CARPE y URBAN SERVICE EIRL. 18. Copia del Certificado de Manejo y Disposición de Residuos Sólidos Comunes otorgado a MIK CARPE. 19. Copia del Registro de Disposición de Residuos N° 000808 de fecha 22 de marzo de 2012. 20. Copia del Manifiesto de Residuos N° 000005 de fecha 19 de setiembre de 2012. 21. Copia de la Guía de Remisión N° 001- N° 00096 emitido por URBAN SERVICE EIRL. 22. Copia del Registro de Disposición de Residuos N° 0001991 de fecha 07 de agosto de 2013. 23. Copia del Manifiesto de Residuos s/n de fecha 07 de agosto de 2013. 24. Copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido Ambiental N° MO321161 de diciembre de 2013. 25. Copia de Cadena de Custodia Gases de Calidad de Aire. 26. Copia de los Informes de Ensayo N° MA 1324472 y OP1301309. 	27 al 237





	<p>27. Copia de la Acreditación como Laboratorio de Ensayo emitido por INDECOPI a SGS del Perú SAC.</p> <p>28. Copia de los Informes de Ensayo N° MA 1324384 y OP1301131.</p> <p>29. Copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido Ambiental N° MO330396 de mayo de 2014.</p> <p>30. Copia de los Informes de Ensayo N° MA 1407137, OP1403132, OP1403699, MA1407280 y OP1403506.</p> <p>31. Copia de las Cartas N° MIKC2014-002 de fecha 03 de enero de 2014 y MIKC2014-173 de fecha 25 de junio de 2014.</p> <p>32. Contrato de suministro, instalación y puesta en marcha de una planta de tratamiento de aguas residuales industriales.</p> <p>33. Copia de las fotografías tomadas en el EIP de MIK CARPE.</p>	
--	--	--

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión N° 0184-2013, el Informe N° 00374-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00141-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



V.1 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental

21. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹³ (en adelante, LGA) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 16°.- De los instrumentos



mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.

22. Los compromisos ambientales¹⁴ son definidos como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados por la autoridad competente, los cuales constituyen mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental¹⁵. Dichos instrumentos son el EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, entre otros¹⁶.

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

- ¹⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

- ¹⁵ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y



23. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁷ establecen que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
24. El Artículo 151° del RLGP¹⁸ define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
25. El Artículo 50° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), establece que toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.
26. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA¹⁹, una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad



sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

¹⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:
(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

¹⁹ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

27. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP²⁰ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
28. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²¹, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
29. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

V.1.1 Instrumentos de gestión ambiental aprobados a favor de M.I.K. CARPE

30. Mediante Certificado Ambiental N° 026-2005-PRODUCE/DINAMA²² del 21 de julio del 2005, la Dirección Nacional de Medio Ambiente de PRODUCE (en adelante, DINAMA) aprobó el EIA presentado por M.I.K. CARPE para instalar una planta de congelado, ubicada en Paita.
31. En la Constancia de Verificación N° 002-2006-PRODUCE/DINAMA²³ del 1 de marzo del 2006, la DINAMA detalló las medidas de mitigación implementadas por M.I.K. CARPE en cumplimiento al referido EIA.
32. Con Resolución Directoral N° 189-2013-PRODUCE/DGCHD²⁴ del 21 de octubre de 2013, PRODUCE otorgó a M.I.K. CARPE la Certificación Ambiental aprobatoria

²⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²¹ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²² Folios 50 y 51 del Expediente.

²³ Folios 52 y 53 del Expediente.

²⁴ Folios 55 al 58 del Expediente.



a la Addenda al EIA, del proyecto de inversión denominado "Optimización de los Sistemas de Tratamiento de Efluentes Industriales y Domésticos y Adecuación de Vertimientos".

33. Mediante Resolución Directoral N° 050-2015-PRODUCE/DGCHD²⁵ del 27 de enero del 2015, PRODUCE otorgó a M.I.K. CARPE la Certificación Ambiental aprobatoria al EIA del proyecto de inversión denominado "Incremento de capacidad instalada de la planta de congelado de recursos hidrobiológicos de 24 t/d a 63.20 t/d", en su EIP ubicado en la Zona Industrial II, Manzana V, Lote 1.A-1, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.

V.1.2 Primera y segunda cuestión en discusión: determinar si M.I.K. CARPE cumplió con su compromiso ambiental de realizar dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a las estaciones de invierno del año 2012 y verano del año 2013 y tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a las estaciones de verano e invierno del año 2012 y verano del año 2013; así como presentar tres (3) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los periodos 2012-I, 2012-II y 2013-I y tres (3) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a los periodos 2012-I, 2012-II y 2013-I (hechos imputados N° 1 al 5 y 9 al 14)

V.1.2.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de M.I.K. CARPE

34. El Artículo 85° del RLGP²⁶ establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
35. A su vez, el Artículo 86° del RLGP²⁷ señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia establecida, en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.
36. Cabe indicar que respecto a las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, como es el caso de la planta de congelado de M.I.K. CARPE, al momento de la supervisión, no existía un protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor aprobado por PRODUCE. En ese sentido, la obligación de realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos resulta exigible, únicamente, en tanto los titulares de los establecimientos industriales

²⁵ Folios 242 al 246 del Expediente.

²⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo
Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:
a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

²⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo
Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.



pesqueros se hubiesen comprometido a ello en su instrumento de gestión ambiental.

37. En atención a lo anterior, es obligación de los titulares de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos en la frecuencia y oportunidad establecida en sus instrumentos de gestión ambiental.
38. Respecto al programa de monitoreo, en el EIA aprobado por Certificado Ambiental N° 026-2005-PRODUCE/DINAMA (aplicable al período de imputación), M.I.K. CARPE asumió el siguiente compromiso²⁸:

"6.2 PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

6.2.3 Metodología y periodos de monitoreo

El programa de Monitoreo comprende acciones de observación, muestreo, medición y análisis de la información obtenida con fines de definir la calidad del cuerpo receptor.

Se determina la calidad física química del agua de mar, biológica y del sedimento.

Se conformaran los resultados con los LMP de la ley de Aguas o normatividad de parámetros emergentes.

Los métodos de muestreo y análisis están contenidos en la R.M. 003-2002-PE del 10.01.2002.

Por constituir la actividad de congelado procesos y operaciones limpias, la frecuencia de los muestreos será de dos (2) veces por año, en verano e invierno y se realizara al cuerpo marino receptor y efluentes de la planta.

39. Asimismo, en el Certificado Ambiental N° 026-2005-PRODUCE/DINAMA²⁹ señaló lo siguiente:

➤ **"PROGRAMA DE MONITOREO: Los reportes de monitoreo serán remitidos a la Dirección Nacional de Medio Ambiente Pesquería, cada seis (06) meses".**

40. De acuerdo a lo anterior, M.I.K. CARPE asumió el compromiso ambiental de realizar y presentar monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor. La frecuencia de realización es de dos (2) veces por año en verano e invierno y la frecuencia de presentación es semestral, conforme se aprecia a continuación:

MONITOREO	REALIZACIÓN	PRESENTACION
Efluente	Dos (2) veces al año (verano invierno)	Semestral
Cuerpo Receptor	Dos (2) veces al año (verano invierno)	Semestral

V.1.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 al 5 y 9 al 14

41. En el Informe N° 374-2013-OEFA/DS-PES³⁰ del 26 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

²⁸ Página 43 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del expediente.

²⁹ Páginas 39 y 40 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del expediente.

³⁰ Página 12 y 13 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

**"5. HALLAZGOS****5.1 Hallazgos sancionables****(...)**

- c) **El administrado no ha cumplido con la realización de los monitoreos de efluentes (dos monitoreos) de acuerdo a su compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, debido a que durante la supervisión solo alcanzó un informe de ensayo de fecha 23 de junio de 2012.**

(...)

- e) **El administrado no ha cumplido con la realización de los monitoreos de cuerpo marino receptor (tres monitoreos) de acuerdo a su compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, debido a que durante la supervisión no alcanzó ningún informe de monitoreo de Cuerpo Marino Receptor (...)"**

42. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00141-2014-OEFA/DS³¹ del 23 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:**(...)**

42. **Del análisis a los documentos que obran en el expediente y teniendo en cuenta que la opinión técnica consignada en el Informe N° 374-2013-OEFA/DS-PES, así como la fecha de la supervisión los días 20 y 21 de agosto de 2013, se evidencia la no presentación de tres (03) reportes de monitoreos de efluentes correspondientes a dos (2) del año 2012 y uno (1) reporte de monitoreo de efluentes del año 2013 (...).**

45. **Del análisis a los documentos que obran en el expediente y teniendo en cuenta que la opinión técnica consignada en el Informe N° 374-2013-OEFA/DS-PES, se evidencia la no realización de dos (02) monitoreos de efluentes correspondientes: uno (1) al segundo semestre del año 2012 y uno (1) del primer semestre del año 2013 (...).**

VI. CONCLUSIONES**(...)**

65. Los presuntos incumplimientos analizados en el presente informe están:

(...)

- ii. **El presunto incumplimiento de la "presentación" de los resultados de (03) reportes de monitoreo de efluentes a la autoridad competente correspondientes a dos (2) del año 2012 y uno (1) del primer semestre del 2013 (...).**
- iii. **El presunto incumplimiento de la "realización" de (02) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al segundo semestre del año 2012 y al primer semestre del año 2013, según su compromiso ambiental para la actividad de congelado (...).**
- iv. **El presunto incumplimiento de la "realización" de (03) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor y la "presentación" de sus resultados a la autoridad competente correspondientes primer y segundo semestre del año 2012 y primer semestre del año 2013, (...)"**

(El énfasis es agregado)³¹

Folio 6 y 9 del Expediente.



43. En razón a ello, mediante Resolución Subdirectoral N° 1933-2014-OEFA/DFSAI/SDI se inició contra M.I.K. CARPE un procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo lo siguiente:

- (i) No haber realizado dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes a las estaciones de invierno del año 2012 y verano del año 2013.
- (ii) No haber realizado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a las estaciones de verano e invierno del año 2012 y verano del año 2013.
- (iii) No haber presentado tres (3) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los periodos 2012-I, 2012-II y 2013-I.
- (iv) No haber presentado tres (3) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a los periodos 2012-I, 2012-II y 2013-I.

Realización de monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012

44. Conforme a lo señalado, durante el año 2012 M.I.K. CARPE no cumplió con realizar un (1) monitoreo de efluentes en invierno y dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor en verano e invierno.

45. En sus descargos, M.I.K. CARPE señaló que en el año 2012 realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes industriales, por tanto ha cumplido con el compromiso asumido en su EIA. Para acreditar su afirmación adjuntó los siguientes reportes de monitoreo³²:

Monitoreo	Informe de Ensayo	Fecha de Monitoreo	Estación
Efluente	303974L/12-LO ³³	03/03/2012	Verano
	3-03618/12 ³⁴	03/03/2012	Verano
	3-10509/12 ³⁵	23/06/2012	Invierno
	3-15577/12 ³⁶	17/09/2012	Invierno
Cuerpo Receptor	MA1324384 ³⁷	08/12/2012	Primavera
	OP1301131 ³⁸	12/12/2012	Primavera

46. De ello, se advierte que M.I.K. CARPE sí cumplió con realizar un (1) monitoreo de efluentes en invierno del año 2012, por lo que corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador en ese extremo.

47. Con relación a los Informes de Ensayo N° MA1324384³⁹ y OP1301131⁴⁰, referidos al monitoreo de cuerpo marino receptor, se debe precisar que estos corresponden

³² Folios 27 al 237 del Expediente.

³³ Folio 75 del Expediente.

³⁴ Folio 76 del Expediente.

³⁵ Folio 77 del Expediente.

³⁶ Folio 78 del Expediente.

³⁷ Folios 150 a 152 del Expediente.

³⁸ Folios 153 a 154 del Expediente.

³⁹ Folios 150 a 152 del Expediente.

⁴⁰ Folios 153 a 154 del Expediente.



a muestreos efectuados en primavera y no en verano e invierno del año 2012, conforme lo establece su EIA, razón por la cual no cabe pronunciarse al respecto.

48. Asimismo, M.I.K. CARPE presentó los Informes de Ensayo N° MA1407137⁴¹ del 27 de mayo de 2014, OP1403132⁴² del 27 de mayo del 2014 y OP1403699⁴³ del 27 de mayo de 2014, los cuales corresponden a monitoreos realizados en el año 2014, periodo que no fue materia de imputación en el presente caso, por lo que su análisis no resulta pertinente.
49. Por otro lado, el administrado alegó que con posterioridad a la supervisión realizada el 20 y 21 de agosto del 2013, la empresa determinó realizar monitoreos de efluentes industriales, cuerpo receptor, ruido y aire, a pesar de que las normas que regulan a los EIP con destino al CHD no han establecido protocolos de monitoreo ni han fijado los límites máximos permisibles para efluentes.
50. Se debe resaltar que si bien a la fecha de la infracción no existía un protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor para los EIP con destino al CHD, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 102-2006-PRODUCE/DNEPP⁴⁴, M.I.K. CARPE se encuentra obligada a cumplir con los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental, por tanto su argumento carece de sustento.
51. MI.K. CARPE indicó que los resultados de sus monitoreos de calidad de aire, ruido y agua realizados en diciembre del 2013 y mayo del 2014 permiten concluir que el desarrollo de sus actividades productivas no genera daño real ni grave a la vida y salud de las personas.
52. Al respecto, la realización y presentación de los **monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor** permiten medir y llevar un control del índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero en el ecosistema, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.
53. En ese sentido, el hecho que, según manifiesta el administrado, el desarrollo de sus actividades no generen daño real ni grave a la vida y salud de las personas, no lo exime de su responsabilidad de cumplir con efectuar sus monitoreos de efluentes y cuerpo receptor.
54. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que M.I.K. CARPE no realizó dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012, en verano e invierno, de acuerdo a lo establecido en su EIA. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del



⁴¹ Folios 209 a 211 del Expediente.

⁴² Folios 212 y 213 del Expediente.

⁴³ Folios 214 y 215 del Expediente.

⁴⁴ Resolución Directoral N° 102-2006-PRODUCE/DNEPP

Artículo 2°.- La empresa M.I.K. – CARPE S.A.C. (...) deberá implementar los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental, calificado favorablemente por la Dirección Nacional del Medio Ambiente según la Constancia de Verificación N° 002-2006-PRODUCE/DINAMA del 01 de marzo del 2006.



RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de M.I.K. CARPE.

Presentación de los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al año 2012

55. Si bien al interior de este procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que el administrado cumplió con realizar dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012 -en verano e invierno, conforme a lo detallado en su EIA-, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no se advierte que M.I.K. CARPE haya cumplido con presentar a la autoridad competente los reportes de dichos monitoreos.
56. En razón a ello y de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que M.I.K. CARPE no presentó dos (2) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los periodos 2012-I y 2012-II. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de M.I.K. CARPE.

Presentación de los reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012

57. En el presente caso, se imputó contra M.I.K. CARPE la no presentación de los monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los periodos 2012-I y 2012-II.
58. En sus descargos, M.I.K. CARPE argumentó que existe duplicidad entre los hechos imputados N° 1 al 8, referidos a la realización de monitoreos de efluentes, cuerpo receptor y niveles de presión sonora, y los hechos imputados N° 9 al 17, referidos a la presentación de los reportes de dichos monitoreos, pretendiendo sancionarse dos veces por el mismo hecho, lo cual vulnera el principio de *non bis in idem*, contemplado en el Artículo 230° de la LPAG.

59. Sobre el particular, en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS⁴⁵ del 24 de noviembre del 2014, se señaló lo siguiente:

III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. *A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. **Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.***
9. *En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, **la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.***

⁴⁵

Folios 252 al 255 del Expediente.



10. En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico - protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado."

(Énfasis agregado)

- 60. En efecto, tal como lo ha citado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos ambientales, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado los dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012, no es factible exigirle a M.I.K. CARPE la presentación de los reportes de estos.
- 61. En atención a lo señalado, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la no presentación de dos (2) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a los periodos 2012-I y 2012-II.

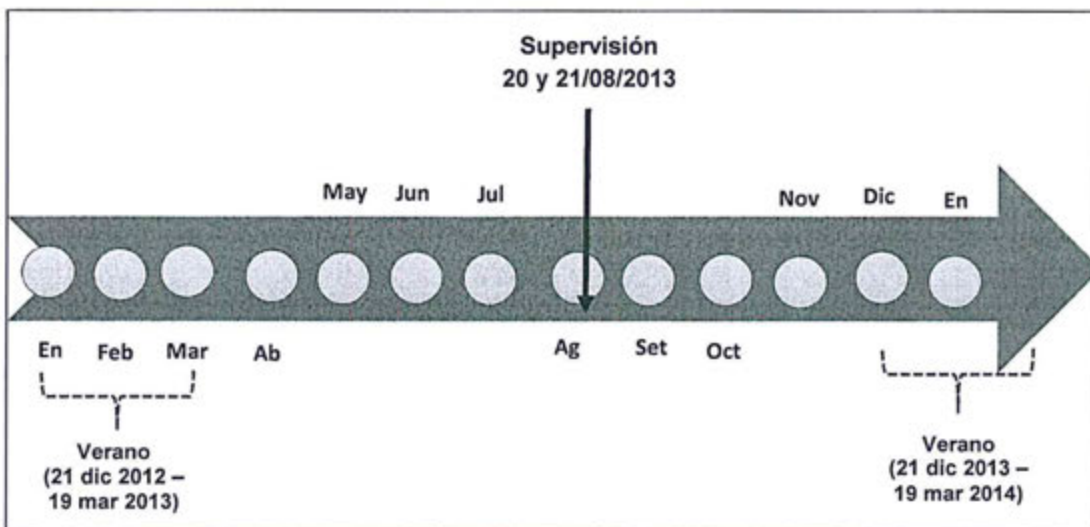
Realización y presentación de monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes al año 2013

62. De acuerdo a lo expuesto en esta resolución, durante el año 2013 M.I.K. CARPE no cumplió con realizar un (1) monitoreo de efluentes y un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a la estación de verano, así como con presentar un (1) reporte de monitoreo de efluentes y un (1) reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor del periodo 2013-I.

63. A efectos de determinar la exigibilidad de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor durante el periodo comprendido desde el 1 de enero del 2013 hasta el 21 de agosto del 2013 (fecha de la supervisión), a continuación se muestra una línea de tiempo que grafica los meses que comprende el verano de dicho año:



Gráfico N° 1: Verano e invierno del año 2013



Elaboración: DFSAI



64. Del gráfico, se observa que en el año 2013 ocurrieron dos (2) periodos de verano que abarcaron: (i) del 1 de enero al 19 de marzo del 2013 y (ii) del 21 de diciembre al 31 de diciembre del 2013. En ese sentido, a la fecha de la supervisión (21 de agosto del 2013), aún quedaba un periodo (21 de diciembre al 31 de diciembre del 2013) en el que M.I.K. CARPE pudo efectuar los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes a la estación de verano en el año 2013, conforme a lo establecido en su EIA.
65. De lo anterior, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a las siguientes imputaciones:
- (i) No realizar un (1) monitoreo de efluentes y un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de verano en el año 2013.
 - (ii) No presentar un (1) reporte de monitoreo de efluentes y un (1) reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes al periodo 2013-I.

V.1.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si M.I.K. CARPE cumplió con su compromiso ambiental de realizar y presentar tres (3) monitoreos de los niveles de presión sonora correspondientes a los periodos 2012-I, 2012-II y 2013-I (hechos imputados N° 6 al 8 y 15 al 17)

V.1.3.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de M.I.K. CARPE

66. De la revisión del EIA aprobado por Certificado Ambiental N° 026-2005-PRODUCE/DINAMA (aplicable al período de imputación), se observa que M.I.K. CARPE se comprometió a efectuar el monitoreo de ruido según lo siguiente⁴⁶:

6.2 PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

6.2.4.3

Para los ruidos

Efectuar una constante evaluación de los niveles de presión sonora (NPS) y la elaboración de las curvas isosónicas alrededor de la planta de manera que no superen el límite permisible (80 db) establecido por el Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial del sector pesquero. El monitoreo se efectuará semestral y anualmente.

(El énfasis es agregado)

67. En el Certificado Ambiental N° 026-2005-PRODUCE/DINAMA⁴⁷ señaló lo siguiente:

"PROGRAMA DE MONITOREO: Los reportes de monitoreo serán remitidos a la Dirección Nacional de Medio Ambiente Pesquería, cada seis (06) meses".

(El énfasis es agregado)

68. De acuerdo a ello, M.I.K. CARPE debe realizar y presentar monitoreos de presión sonora con una frecuencia semestral⁴⁸, conforme se aprecia a continuación:

⁴⁶ Página 47 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del expediente.

⁴⁷ Páginas 39 y 40 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del expediente.

⁴⁸ De la revisión del EIA M.I.K. CARPE se advierte que las frecuencias (semestral y anual) de realización de monitoreos de presión sonora -asumidas como compromiso ambiental- se superponen entre sí, por lo que la



MONITOREO	REALIZACIÓN	PRESENTACION
Nivel de presión sonora	Semestral	Semestral

69. En merito a lo anterior, entre el año 2012 y el 21 de agosto del 2013 (fecha de la supervisión), M.I.K. CARPE debió realizar y presentar tres (3) monitoreos de nivel de presión sonora, tal como se observa en el siguiente cuadro:

PUNTOS DE MUESTREO	FRECUENCIA	MONITOREOS EXIGIDOS	TOTAL DE MONITOREOS
Nivel de presión sonora	Semestral	2012-I 2012-II 2013-I	3

Elaboración: DFSAI

V.1.3.2 Análisis de los hechos imputados N° 6 al 8 y 15 al 17

70. En el Informe N° 374-2013-OEFA/DS-PES⁴⁹ del 26 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"5. HALLAZGOS

5.1 Hallazgos sancionables

(...)

- g) *El administrado no ha cumplido con la realización de tres (3) monitoreos de niveles de presión sonora de acuerdo a su compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, debido a que durante la supervisión no alcanzó ningún reporte de monitoreo (...).*"



71. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00141-2014-OEFA/DS⁵⁰ del 23 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

(...)

- V.5. *Presunto incumplimiento del compromiso ambiental relacionado con la "realización" de monitoreos de los niveles de presión sonora y la "presentación" de los resultados a la autoridad competente, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 y al primer semestre del año 2013.*

(...)

56. *Del análisis a los documentos que obran en el expediente y teniendo en cuenta que la opinión técnica consignada en el Informe N° 374-2013-OEFA/DS-PES, se evidencia la no realización y presentación a la autoridad competente de tres (3) monitoreos de los niveles de presión sonora (ruido) correspondientes: dos (2) de los dos semestres del año 2012 y uno (1) del primer semestre del año 2013 (...).*

VI. CONCLUSIONES

(...)

realización de los monitoreos con una semestral da cumplimiento a su vez, a la realización de los monitoreos con una frecuencia anual.

⁴⁹ Página 18 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

⁵⁰ Folio 3 y 5 del Expediente.



65. Los presuntos incumplimientos analizados en el presente informe están:
(...)

- v. **El presunto incumplimiento de la "realización" de (03) reportes de monitoreo de los niveles de presión sonora y la "presentación" de sus resultados ante la autoridad competente correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 y primer semestre del 2013, hecho que podría enmarcarse en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca."**

(El énfasis es agregado)

Realización de monitoreos de presión sonora

72. De lo expuesto, se advierte que M.I.K. CARPE no realizó tres (3) monitoreos de los niveles de presión sonora correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.
73. Con relación a los Informes de Ensayo N° OP1301309⁵¹ y OP1403506⁵², presentados por el administrado, cabe indicar que los mismos corresponden a los monitoreos de ruido ambiental realizados los días 12 de diciembre del 2013 y 11 de junio del 2014, años que no fue materia de imputación en el presente procedimiento, por lo que no cabe pronunciarse al respecto.
74. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que M.I.K. CARPE no realizó tres (3) monitoreos de los niveles de presión sonora correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de M.I.K. CARPE.

Presentación de los reportes de monitoreo de presión sonora

75. En el presente caso, se ha verificado que M.I.K. CARPE no presentó los reportes de monitoreo de los niveles de presión sonora correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.
76. En sus descargos, M.I.K. CARPE argumentó que existe duplicidad entre los hechos imputados N° 1 al 8, referidos a la realización de monitoreos de efluentes, cuerpo receptor y niveles de presión sonora, y los hechos imputados N° 9 al 17, referidos a la presentación de los reportes de dichos monitoreos, pretendiendo sancionarse dos veces por el mismo hecho, lo cual vulnera el principio de *non bis in idem*, contemplado en el Artículo 230° de la LPAG.
77. Sobre el particular, tal como se señaló anteriormente, la no realización de los monitoreos ambientales, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado los monitoreos de presión sonora, no es factible exigirle a M.I.K. CARPE la presentación de los reportes de estos.

⁵¹ Folios 132 y 133 del Expediente.

⁵² Folios 219 y 220 del Expediente.



78. En mérito a ello, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la no presentación de tres (3) monitoreos de los niveles de presión sonora correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.

V.1.4 Cuarta cuestión en discusión: determinar si M.I.K. CARPE implementó mallas con perforación que van de 2 a 1 mm de diámetro (hecho imputado N° 18)

V.1.4.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de M.I.K. CARPE

79. En el Certificado Ambiental N° 026-2005-PRODUCE/DINAMA, M.I.K. CARPE se comprometió a implementar mallas con perforación que van de 2 a 1 mm de diámetro para el tratamiento de los efluentes de su planta de congelado, conforme se aprecia a continuación:

CERTIFICADO AMBIENTAL N° 026 -2005-PRODUCE/DINAMA

Conste por el presente documento, que según informe N° 022 - 2005 - PRODUCE/ DINAMA - Daep con fecha 20 de julio de 2005, la empresa M.I.K – carpe S.A.C., de acuerdo al Artículo N° 89 del D.S. N° 012 - 2001 - PE y el Procedimiento Administrativo N° 53 aprobado por D.S. N° 035 - 2003 - PRODUCE, ha presentado el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) a través del escrito con Reg. N° 00002954 y Adjunto N° 01 de fechas 10 de junio y 04 de julio de 2005, para instalar una planta implementada con tecnologías limpias para desarrollar la actividad de congelado de recursos hidrobiológicos, con capacidad de 24 t/día, en su establecimiento industrial ubicado en Zona Industrial II, del Puerto de Paita, Sub Lote 1-A-1, lote 1 de la Mz "V", distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.

Se precisa que de acuerdo a dicho E.I.A., el Tratamiento de Efluentes y Residuos esta referida al Programa de Prevención y Manejo Ambiental, mediante el cual La empresa M.I.K – carpe S.A.C., asume el compromiso de implementar las siguientes medidas de mitigación:

- Para los efluentes de las etapas de lavado, corte, eviscerado y fileteado de pescado y pota, cocción, así como efluente de limpieza de la planta:
 - Uso de canaletas de desagüe recubiertas con rejillas metálicas para la retención de sólidos gruesos.
 - Cajas de registro.
 - Trampas de grasa y mallas con perforación que van de 2 a 1 mm. de diámetro.



80. Las mallas con perforación que van de 2 a 1 mm de diámetro tienen la función de retener sólidos mayores provenientes de los efluentes de proceso y de la limpieza de los equipos de la planta de congelado, coadyuvando a que estos pasen a la siguiente etapa de tratamiento con la menor cantidad de sólidos.

V.1.4.2 Análisis del hecho imputado N° 18

81. Según el Acta de Supervisión N° 0184-2013⁵³, el 20 y 21 de agosto del 2013 la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

*"Descripción
(...)*

No se evidenció la instalación de las mallas de 2 a 1 mm, de diámetro descritos en su Estudio de Impacto Ambiental y Certificado Ambiental N° 026-2005-PRODUCE/DINAMA.

(El énfasis es agregado)



82. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00141-2014-OEFA/DS⁵⁴, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(...)

V.6. Presunto incumplimiento del compromiso ambiental de relacionado con la implementación de mallas con perforación de 2 a 1 mm de diámetro

(...)

63. *Del análisis de los documentos que obran en el expediente y teniendo en cuenta la opinión técnica consignada en el Informe N° 374-2013-OEFA/DS-PES, se evidencia la no instalación de las mallas de 2 a 1 mm de diámetro descritos en su Estudio de Impacto Ambiental (...).*"

(...)

VI. CONCLUSIONES

(...)

65. *Los presuntos incumplimientos analizados en el presente informe son:*

(...)

vi. *El presunto incumplimiento del compromiso ambiental relacionado con la implementación de mallas con perforación de 2 a 1 mm de diámetro (...).*"

(El énfasis es agregado)

83. En sus descargos, M.I.K. CARPE alegó que en el Acta de Supervisión N° 0184-2013 se condignó que al final del sistema de mitigación para los efluentes provenientes del proceso y de limpieza de la planta se encontró una malla de 1.5 mm de apertura de malla, no obstante, dicha malla era de 1 mm de apertura. Agregó que para tener una evidencia fehaciente de la apertura de la malla, los supervisores del OEFA debieron utilizar un instrumento de medición de precisión adecuado para estos casos, es decir calibrado y certificado por una institución o empresa autorizada por INDECOPI.



84. De conformidad con lo señalado en la presente resolución, el Acta de Supervisión N° 0184-2013⁵⁵ constituye un medio probatorio, cuyo contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario.



85. En el presente caso, si bien M.I.K. CARPE señala que el día de la supervisión los supervisores no contaban con un instrumento para la medición de la malla y que esta sí tenía 1 mm de apertura, sin embargo la empresa no ha presentado medio probatorio alguno (tales como fotografías o videos georreferenciados, entre otros) que acredite que el día de la supervisión el EIP si contaba con las mallas de medición de 1mm de apertura, por lo que su argumento carece de sustento.

86. Asimismo, es importante indicar que el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N°016-2015-OEFA/CD no exige el empleo de un instrumento calibrado y certificado por una institución o empresa autorizada por INDECOPI para la medición de las mallas que forman parte del tratamiento de los efluentes.

⁵⁴ Folios 8 al 10 del Expediente.

⁵⁵ De conformidad con el literal a) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N°016-2015-OEFA/CD, el Acta de Supervisión Directa es un documento suscrito en el ejercicio de la función de supervisión directa, que registra los hallazgos *in situ*, la cual en principio es un medio probatorio idóneo para acreditar la comisión de una infracción.



87. El administrado argumentó que ha implementado los compromisos ambientales asumidos en su Adenda al EIA del proyecto de inversión denominado "Optimización de los Sistemas de Tratamiento de Efluentes Industriales y Domésticos y Adecuación de Vertimientos", aprobado por Resolución Directoral N° 189-2013-PRODUCE/DGCHD del 21 de octubre del 2013.
88. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS⁵⁶ el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable ni cesa el carácter sancionable de la conducta. En ese sentido, las acciones realizadas para remediar la conducta infractora en fecha posterior al día de la supervisión, no eximen a M.I.K. CARPE de su responsabilidad administrativa por el hecho materia de imputación.
89. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que M.I.K. CARPE no tenía implementado en su EIP mallas con perforación de 2 a 1 mm de diámetro, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de M.I.K. CARPE.

V.2 Gestión y manejo de residuos sólidos

V.2.1 Quinta cuestión en discusión: determinar si M.I.K. CARPE cuenta con un almacén central cerrado y cercado para sus residuos sólidos peligrosos (hecho imputado N° 19)

V.2.1.1 Marco normativo aplicable

90. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS⁵⁷ define al almacén central como el lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
91. El Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS⁵⁸ señala que los generadores de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal son responsables

⁵⁶ Texto Único Ordenado del reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

⁵⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

(...)

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

3. **Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

⁵⁸ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificado por Decreto Legislativo N° 1065

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable



de contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

92. El Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS⁵⁹ señala que constituye obligación del generador de residuos del ámbito no municipal el manejar sus residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos.
93. Por su parte, el Artículo 32° del RLGRS⁶⁰ señala que el generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar.
94. El Artículo 39° del RLGRS⁶¹ dispone que se encuentra prohibido, entre otros, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin

por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
 2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
- (...).



59

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 114° del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 115° del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el Artículo 36° del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.



60

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 32°.- Medidas necesarias para controlar la peligrosidad

El generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar.

61

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.



su correspondiente contenedor, y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y las normas que emanen de éste.

95. Asimismo, el Artículo 40° del RLGRS⁶² señala que **el almacenamiento central para residuos peligrosos**, en instalaciones productivas u otras que se precisen, **debe estar cerrado, cercado**, con pisos lisos, de material impermeable y resistente, en cuyo interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
96. En mérito a lo anterior, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal tienen la obligación de contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, el cual debe reunir las características detalladas en la normativa ambiental.

V.2.1.2 Análisis del hecho imputado N° 19

97. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión N° 0184-2013⁶³, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"Descripción

(...)

Tiene dispositivos de almacenamiento de colores para la segregación de residuos peligrosos y no peligrosos. Tiene un almacén central de residuos sólidos peligrosos que no cumple con la normatividad vigente al no estar cerrado, cercado ni rotulado".

(El énfasis es agregado)



Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

62

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

63

Folio 12 del Expediente.



98. En el Informe N° 00374-2013-OEFA/DS-PES⁶⁴, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"5. HALLAZGOS

5.1. Hallazgos sancionables

- a) *El administrado cuenta con un almacén de residuos peligrosos ubicado al lado de la planta de congelado que no cumple con la normatividad vigente al no estar cerrado, cercado ni rotulado".*

99. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00141-2014-OEFA/DS⁶⁵, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente:

"V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(...)

V.1. Presunta infracción a la legislación de residuos sólidos, relacionada con la obligación de contar con un almacén central para los residuos sólidos peligrosos conforme a las condiciones técnicas establecidas en la normatividad.

(...)

27. *En ese sentido, toda vez que al momento de la supervisión se constató que la planta de congelado no cuenta con un almacén central para residuos sólidos peligrosos con las características técnicas establecidas en el artículo 40° del RLGRS, estaría infringiendo dicha obligación.*

VI. CONCLUSIONES

(...)

65. *Los presuntos incumplimientos analizados en el presente informe son:*

- i) *El presunto incumplimiento de la obligación de contar con un almacén central para los residuos sólidos peligrosos conforme a las condiciones técnicas establecidas en la normatividad (...)"*

(El énfasis es agregado)

100. El referido hecho se sustenta en la siguiente vista fotográfica⁶⁶:



⁶⁴ Página 12 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

⁶⁵ Folio 6 y 9 del Expediente.

⁶⁶ Página 56 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 13 del Expediente.



Foto 16. Vista del almacén de residuos peligrosos, la misma que no se encuentra cerrado, cercado ni correctamente rotulado

101. De expuesto, se advierte que al momento de la supervisión M.I.K. CARPE tenía un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que no se encontraba cerrado ni cercado.
102. En sus descargos, M.I.K. CARPE su EIP cuenta con un almacén central que reúne las características técnicas establecidas en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, el cual asegura el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos hasta su disposición final en un relleno sanitario, a través de una empresa prestadora de servicios (en adelante, EPS).
103. Es preciso indicar que la imputación objeto de análisis está referida al hecho detectado el 20 y 21 de agosto de 2013, en el cual la Dirección de Supervisión verificó que el almacén central de residuos sólidos peligrosos no se encontraba cerrado ni cercado infringiéndose lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS.
104. En el presente caso, las fotografías alcanzadas por el administrado no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, lo cual limita su aptitud probatoria en el presente procedimiento administrativo sancionador, pues no permiten identificar el momento y lugar en el que fueron tomadas; en consecuencia, no permiten determinar si al momento de la supervisión M.I.K. CARPE contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos cerrado y cercado.
105. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable ni cesa el carácter sancionable de la conducta. En ese orden de ideas, una eventual corrección de la conducta infractora en fecha posterior al



día de la inspección, no eximiría a M.I.K. CARPE de su responsabilidad administrativa por la infracción detectada en la supervisión.

106. En los años 2012 y 2013 (períodos fiscalizados) contaba con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos aprobado por la autoridad competente, con un contrato vigente para la evacuación y disposición final de sus residuos sólidos no peligrosos, y con los registros y manifiestos de residuos sólidos por cada traslado realizado, lo cual demuestra que respecto al manejo seguro y responsable de residuos sólidos, su empresa cumple técnica y legalmente con la LGRS. En ese sentido, la supuesta infracción de no contar con un almacén totalmente cercado, no significa la carencia de una política segura de manejo de residuos peligrosos.
107. Cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador esta referido al hecho de contar con un almacén central que no se encontraba cerrado ni cercado, y no a infracciones relacionadas con Planes de Manejo de Residuos Sólidos, contratos para la evacuación y disposición final de residuos y/o registros y manifiestos de residuos, por tanto no cabe pronunciarse al respecto.
108. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que M.I.K. CARPE contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que no se encontraba cerrado ni cercado. Dicha conducta infringe lo dispuesto en el Artículo 40° del RLGRS en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 147° de dicha norma⁶⁷, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de M.I.K. CARPE.

V.3 Sexta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a M.I.K. CARPE

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

109. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶⁸.
110. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
111. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

⁶⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, probado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 145.- Infracciones
Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:
2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:
(...)
d) Incumplimientos de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.



⁶⁸ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



112. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁶⁹, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
113. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
114. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

115. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de M.I.K. CARPE por la comisión de las siguientes infracciones:

- 
- 
- (i) No realizó dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a las estaciones de verano e invierno en el año 2012.
- (ii) No presentó dos (2) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los periodos 2012-I y 2012-II.
- (iii) No realizó tres (3) monitoreos de los niveles de presión sonora correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.
- (iv) No tenía implementado mallas con perforación de 2 a 1 mm de diámetro, conforme a su EIA.
- (v) Contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que no se encontraba cerrado ni cercado.

116. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas.

⁶⁹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



V.3.3 M.I.K. CARPE no realizó dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a las estaciones de verano e invierno en el año 2012 ni presentó dos (2) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los periodos 2012-I y 2012-II, así como realizó tres (3) monitoreos de los niveles de presión sonora correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I

a) Subsanación de las conductas infractoras

117. De lo actuado en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe 098-2016-OEFA/DS⁷⁰ del 5 de abril del 2016, no se desprende que M.I.K. CARPE haya subsanado su conducta infractora.

b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

118. La realización y presentación de **monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor** permite medir y llevar un control del índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero en el ecosistema, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.

119. El no realizar el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, impide que M.I.K. CARPE pueda determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados en su planta de congelado están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.



120. Por otro lado, la realización del **monitoreo de presión sonora** permite medir los niveles de los ruidos y vibraciones provocadas por el funcionamiento de los equipos y maquinarias utilizadas en los establecimientos industriales pesqueros. En ese sentido, el incumplimiento de su realización imposibilita adoptar las medidas de mitigación necesarias para evitar los efectos adversos que podría ocasionar los excesos de ruido en el ambiente, la vida y la salud de las personas.



121. Dentro de los efectos adversos del ruido pueden incluirse la disminución de la capacidad auditiva, perturbación del sueño y descanso, estrés, fatiga, neurosis, depresión, molestias o sensaciones desagradables que el ruido provoca, como zumbidos, en forma continua o intermitente, efectos sobre el rendimiento, alteración del sistema circulatorio, alteración del sistema digestivo, aumento de secreciones hormonales (tiroides y suprarrenales), trastornos en el sistema neurosensorial, otros efectos.

c) Medida correctiva a aplicar

⁷⁰ El Informe 098-2016-OEFA/DS (folio 257 del Expediente) señaló lo siguiente:

"II. CONCLUSIONES

(...)

4. *Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye, respecto a M.I.K. CARPE S.A.C., lo siguiente:*

(i) *Respecto a las imputaciones por la omisión de realizar los monitoreos de efluentes, CMR y niveles de presión sonora, configuran infracciones instantáneas, y corresponde señalar que no es posible la subsanación y/o corrección de las conductas infractoras".*



122. Conforme a lo señalado, no se desprende que M.I.K. CARPE venga cumpliendo sus compromisos ambientales de monitorear sus efluentes, el cuerpo marino receptor y la presión sonora. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conductas infractoras	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a las estaciones de verano e invierno en el año 2012, conforme a su EIA.	Capacitar al personal ⁷¹ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto a los monitoreos ambientales (efluentes, cuerpo receptor y niveles de presión sonora), a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No presentó dos (2) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los periodos 2012-I y 2012-II, conforme a su EIA.			
No realizó tres (3) monitoreos de los niveles de presión sonora correspondientes a los periodos 2012-I, 2012-II y 2013-I, conforme a su EIA.			



123. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de M.I.K. CARPE a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice sus monitoreos ambientales, además presente los resultados de estos a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la

⁷¹ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

124. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
125. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁷².

V.3.4 M.I.K. CARPE no tenía implementado en su EIP mallas con perforación que van de 2 a 1 mm de diámetro

a) Subsanación de la conducta infractora

126. Mediante Resolución Directoral N° 050-2015-PRODUCE/DGCHD⁷³ del 27 de enero del 2015, PRODUCE otorgó a M.I.K. CARPE la Certificación Ambiental aprobatoria al EIA del proyecto de inversión denominado "Incremento de capacidad instalada de la planta de congelado de recursos hidrobiológicos de 24 t/d a 63.20 t/d", en su EIP ubicado en la Zona Industrial II, Manzana V, Lote 1.A-1, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. Cabe indicar que dicha capacidad viene siendo operada en la actualidad.
127. Para el tratamiento de efluentes industriales, el referido EIA señala que el EIP debe tener implementado un sistema conformado por **un (1) tanque ecualizador, un (1) tamiz rotativo revestido con malla tipo Johnson con abertura de 0.5 mm y un (1) tanque de flotación DAF físico – químico.**
128. Sobre el particular, en el Informe N° 098-2016-OEFA/DS⁷⁴ señaló lo siguiente:

"I. ANÁLISIS

(...)

(vii) *El administrado no habría cumplido con implementar mallas con perforación que van de 2 a 1 mm de diámetro, conforme a lo dispuesto en su EIA.*

- *Respecto a la imputación (vii), corresponde señalar que el administrado cuenta con la "Certificación Ambiental aprobatoria al Estudio de Impacto Ambiental", del proyecto de inversión denominado "Incremento de Capacidad Instalada de la Planta de Congelado de Recursos Hidrobiológicos de 24 t/día a 63.20 t/día" el cual establece que para el tratamiento de los efluentes de proceso se deberá implementar un Sistema Físico Químico, conformado por los siguientes equipos: (i) un (1) tanque ecualizador; **(ii) un (1) tamiz rotativo revestido con malla***

⁷² Disponible en: <http://www.ingenieroambiental.com/?pagina=85>

⁷³ Folios 242 al 246 del Expediente.

⁷⁴ Folio 256 del Expediente.



tipo Johnson con abertura de 0.5 mm; y, (iii) un (1) tanque de flotación DAF físico químico.

- En mérito a ello, durante la supervisión del 17 al 18 de agosto del 2015, se observó que para el tratamiento de efluentes de proceso el administrado implementó lo siguiente: (i) un (1) pozo subterráneo de concreto de 40 m³ denominado poza ecualizadora; (ii) **un (1) tamiz rotativo con malla Johnson de malla de 0.5 mm**; y, (iii) una (1) celda de flotación DAF físico-químico".

129. De lo anterior, se verifica que a la fecha no le resulta exigible a M.I.K. CARPE la implementación de mallas con perforación que van de 2 a 1 mm de diámetro, debido a que las mismas no están consideradas en la Resolución Directoral N° 050-2015-PRODUCE/DGCHD, como parte del tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de su planta. En consecuencia, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.

V.3.5 M.I.K. CARPE contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que no se encontraba cerrado ni cercado

a) Subsanación de la conducta infractora

130. En el Informe N° 098-2016-OEFA/DS⁷⁵ durante la supervisión realizada del 17 al 18 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión verificó que M.I.K. CARPE S.A.C. cuenta con un almacén temporal cerrado y cercado.

"II. CONCLUSIONES

(...)

4. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye, respecto a M.I.K. CARPE S.A.C., lo siguiente:

(...)

(IV) Respecto a la imputación de no contar con un almacén central cerrado y cercado para sus residuos sólidos peligrosos, **durante la supervisión del 17 al 18 de agosto del 2015, se observó que el administrado cuenta con un almacén temporal cerrado y cercado, el cual se encontró techado, con loza de concreto, rotulado, y con un (1) extintor para casos de incendio".**

131. De lo expuesto, se concluye que el administrado subsanó las conducta infractora materia de análisis. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar una medida correctiva a M.I.K. CARPE en este extremo.

132. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

133. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados

⁷⁵ Folio 257 del Expediente.



en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de M.I.K. CARPE S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
No realizó dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a las estaciones de verano e invierno en el año 2012, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No presentó dos (2) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los periodos 2012-I y 2012-II, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No realizó tres (3) monitoreos de los niveles de presión sonora correspondientes a los periodos 2012-I, 2012-II y 2013-I, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No tenía implementado mallas con perforación que van de 2 a 1 mm de diámetro, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
Contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que no se encontraba cerrado ni cercado.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal.

Artículo 2°.- Ordenar a M.I.K. CARPE S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:





Conductas infractoras	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a las estaciones de verano e invierno en el año 2012, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.			
No presentó dos (2) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los periodos 2012-I y 2012-II, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.	Capacitar al personal ⁷⁶ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto a los monitoreos ambientales (efluentes, cuerpo receptor y niveles de presión sonora), a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No realizó tres (3) monitoreos de los niveles de presión sonora correspondientes a los periodos 2012-I, 2012-II y 2013-I, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.			

Artículo 3°.- Informar a M.I.K. CARPE S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a M.I.K. CARPE S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del

76

La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra M.I.K. CARPE S.A.C. respecto de las imputaciones referidas a la no implementación de mallas con perforación de 2 a 1 mm de diámetro, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental y no contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que no se encontraba cerrado ni cercado; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 6°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra M.I.K. CARPE S.A.C. con relación a las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conductas infractoras
No habría realizado dos (2) monitoreos de efluentes conforme a su Estudio de Impacto Ambiental, correspondientes a las estaciones de invierno del año 2012 y verano del año 2013.
No habría realizado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental, correspondiente a la estación de verano del año 2013.
No habría presentado un (1) reporte de monitoreo de efluentes, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental, correspondiente al periodo 2013-I.
No habría presentado tres (3) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor, conforme a su Estudio de Impacto Ambiental, correspondientes a los periodos 2012-I, 2012-II y 2013-I.
No habría presentado tres (3) monitoreos de los niveles de presión sonora, conforme a su estudio de impacto ambiental, correspondientes a los periodos 2012-I, 2012-II y 2013-I.

Artículo 7°.- Informar a M.I.K. CARPE S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁷⁷.

Artículo 8°.- Informar a M.I.K. CARPE S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del

⁷⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese



.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA